

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Mario Antonio Guerra Castro**, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional en Nuevo León ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, promoviendo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **10-diez de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **PES-183/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **18-dieciocho de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**.

Se hace constar que siendo las **16:30-dieciséis horas con treinta minutos** del día **18-dieciocho de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
MTRO. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 81 8125-8300

email: cdedpan@pannl.mx www.pannl.mx
Asunto: Se interpone Juicio de Revisión Constitucional
Dentro del expediente PES-183/2024

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE**

MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO, de generales conocidas dentro de los autos del Procedimiento Especial Sancionador número **PES-183/2024**, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, en mi carácter de **REPRESENTANTE PROPIETARIO** del **Partido Acción Nacional** en Nuevo León ante el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**, personería que ya fue reconocida por esa Autoridad, ocurro con fundamento en el artículo 86, 87 numeral 1 inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma ocurro a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, en contra de la sentencia emitida en fecha 10 de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, dentro del expediente **PES-183/2024**, la cual me fue notificada el 14 de octubre del presente; por lo que, solicito:

PRIMERO: Se me tenga con el presente escrito presentando Juicio de Revisión Constitucional.

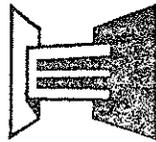
SEGUNDO: Se le dé el trámite correspondiente al presente Juicio de Revisión Constitucional en términos de los artículos 89, 90 y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Se remitan a la Sala Regional la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

Monterrey, N. L. a 18 de octubre de 2024

MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO
REPRESENTANTE

OCT 18 '24 14:41 01s



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
OFICIALIA
DE PARTES

RECIBO EN -01- FOJAS

CON -02- ANEXOS

PRESENTADO POR:

Mario Guerra

OFICIAL DE PARTES:

Everardo Rodríguez

Anexa:

01.- Escrito de demanda federal
en 11-once fojas.-

02.- Acreditación ante IEEPCU
en 01-una foja.-



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx  pannl.mx

**H. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE.**

MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO, mexicano, mayor de edad, de profesión abogado, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Escobedo 650 norte, en el centro de Monterrey, Nuevo León, y autorizando para los mismos efectos a los ciudadanos **KARIM UBALDO MEDEL ACOSTA Y MAXIMILIANO ISRAEL ROBLEDO SUAREZ**, ante esta H. Autoridad, respetuosamente expongo:

En mi carácter de representante propietario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**, con fundamento en los artículos 86, 87, numeral 1, inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por encontrarme en tiempo y forma, ocurro a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia emitida con fecha del 10 de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, dentro del expediente **PES-183/2024**. Lo anterior, al tenor de lo siguiente:

I. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

En atención a lo dispuesto por la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 86, señala que para que el juicio de revisión constitucional proceda a efecto de impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Que sean definitivos y firmes: el acto que se reclama, cabe destacar, se trata de uno de los considerados definitivos y firmes, en virtud de que la Ley Electoral



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N. L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.facebook.com/pannlmx)

aplicable no contempla ningún otro medio impugnativo ordinario para su revocación, modificación o anulación.

b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: el acto que se reclama, resulta violatorio de los Derechos Fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, especialmente los contenidos en los artículos 14, 16 y 17.

c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones: el acto que se reclama, es violatorio de los principios rectores de la función electoral como lo son el de neutralidad, imparcialidad, y equidad en la contienda. Esto, en función a que el **C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEON, C. SAMUEL ALEJANDRO GARCIA SEPULVEDA** quien es miembro y milita en el partido Movimiento Ciudadano, ha violado de manera ya pública y notoria lo dispuesto por la Constitución, en especial, el artículo 134 constitucional, relacionado con los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral quedando de manera clara la contravención de las disposiciones normativas con el fin de posicionar su imagen personal, la de los candidatos de Movimiento Ciudadano y al propio Movimiento Ciudadano, generando un proceso electoral desproporcionado, inequitativo e ilegal, que incluso pone en grave riesgo la elección y su resultado.

d) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado: de conformidad con la Ley Electoral para el Estado, el Procedimiento Especial Sancionador es el único medio para combatir las infracciones denunciadas y, por



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.facebook.com/pannlmx)

ende, al recibir la sentencia por la Autoridad Responsable, se tienen por agotadas todas y cada una de las etapas y autoridades que pudieran haber modificado, revocado o anulado los actos que aquí se reclaman.

II. TERCEROS INTERESADOS

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se considera como terceros interesados al C. Gobernador del Estado de Nuevo León y al Partido Movimiento Ciudadano.

Es motivo de análisis de presente medio de impugnación los siguientes:

III. HECHOS

PRIMERO.- Que en fecha 04-cuatro de octubre de 2023-dos mil veintitrés, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, declaró formalmente la apertura del periodo ordinario de actividad electoral 2023-2024 y la integración de su Consejo General.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, inició de manera oficial con la organización, ejecución y vigilancia de las elecciones que se celebrarán el domingo 02-dos de junio de 2024-dos mil veinticuatro, en las que se renovarán los 51 ayuntamientos y las 42 diputaciones locales.

TERCERO.- Que en fecha 13-trece de diciembre de 2023-dos mil veintitrés inició el periodo de precampaña para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos y concluyó el día 21-veintiuno de enero de 2024-dos mil veinticuatro.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.facebook.com/pannlmx)

CUARTO.- Que en fecha 31-treinta y uno de marzo de 2024-dos mil veinticuatro iniciara el periodo de campaña para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos y concluirá el día 29-veintinueve de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.

QUINTO.- Que en fecha 17 de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, mi representada presentó ante el Instituto Estatal Electoral, denuncia y por ende Procedimiento Especial Sancionador en contra del **C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEON**, identificándolo con el expediente **PES-183/2024**.

SEXTO.- Que en fecha 10-diez de octubre del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, emitió una resolución definitiva por la que declaraba la inexistencia de las infracciones cometidas por el **GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEON, C. SAMUEL ALEJANDRO GARCIA SEPULVEDA** en razón que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral; resolución motivo de la presente impugnación.

IV. AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS

ÚNICO.- De la sentencia que aquí se impugna se advierte una indebida **motivación**, **violación al principio de exhaustividad** y congruencia externa e interna en la resolución y, como consecuencia, vulneración a las reglas del debido proceso, así como a los principios de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En primer término la autoridad responsable reconoce en su sentencia que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de competencia entre partidos políticos**.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N. L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

Así mismo la propia autoridad señala que el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, establece, por una parte, una norma en la cual contempla que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, protegiendo en todo momento la equidad en la contienda. Obligación que tiene por finalidad, respetar el principio de neutralidad realitvo a que no exista una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia entre partidos políticos y candidaturas independientes.

En tales condiciones, el aludido principio es de observancia obligatoria para todo servidor público en el ejercicio del cargo, cuyo objetivo primordial es inhibir toda influencia a favor o en contra de una determinada fuerza política que pueda distorsionar las condiciones de equidad alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes.

De lo anterior se desprende que el artículo 134 Constitucional tutela dos bienes jurídicos:

1. La **imparcialidad** con la que deben actuar los servidores públicos y;
2. La **equidad** en los procesos electorales.

En ese tenor, la esencia de la prohibición constitucional y legal estriba en que no se utilicen recursos públicos para fines diversos a los establecidos, ni los servidores públicos utilicen su posición en que se encuentran, para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pudiera afectar en la contienda.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.facebook.com/pannlmx)

De ahí que la autoridad responsable a primera vista concuerda con todo lo expuesto por mi representada en su libelo, sin embargo la misma al momento de implementar el estudio a la cual está obligada realiza una serie de argumentos jurídicos, cuesta arriba y en el sentido de justificar la acción del Gobernador del Estado, el cual de seguir con este criterio nos puede llevar al extremo que el Ejecutivo Federal en sus cuentas de redes sociales comparta publicaciones o historias de candidatos emanados de su propio partidos, lo cual a todas luces es ilegal e inverosímil, como la propia sentencia que por esta vía se combate.

De ahí que en la resolución que se impugna se dejaron de estudiar y analizar hechos, argumentos, pruebas, así como diversas disposiciones legales, por las cuales se advertía que, en atención el contexto general fáctico, temporal, probatorio y jurídico del asunto, las conductas denunciadas sí contravenían las normas y principios electorales, **en específico a la equidad e imparcialidad en la contienda**. Al respecto, en el ESTUDIO DE FONDO el Tribunal responsable solamente se limitó a señalar que no se acreditan los elementos de promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, declarando ambos conceptos como inexistentes, siendo omisa y negligente en el estudio minucioso y detallado de **la conducta** desplegada por del denunciado, es decir, la **CAUSA PRETENDI** que motivó la denuncia en contra del **C. GARCIA SEPULVEDA**, por cuanto **al acto, per se, de publicar** en su carácter de **C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL**, **en el que se posiciona en contra de los demás partidos políticos, convirtiéndose en un personaje y ente que se encuentra violentando los principios constitucionales de imparcialidad**, pues con dichos actos busca posicionar de forma indebida la imagen a los candidatos de su Partido Político, y que por lo tanto dicho tribunal estima que no son ilegales ni violan los principios rectores de la normatividad electoral por cuanto a imparcialidad, neutralidad y equidad en la



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

contienda, pues según lo superficialmente razonado por aquel tribunal, la conducta de publicar no advierte apoyo a ningún “candidato”, tal y como lo manifestó

En nutrimiento a lo anterior, respecto al principio de exhaustividad, que ha sido inobservado por el tribunal responsable, traemos a colación lo sentenciado por la Sala Superior dentro del expediente del Juicio de Revisión Constitucional, pagina 11, identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-94/2018** que a la letra dice:

“El principio de exhaustividad se traduce en que el juzgador debe estudiar la totalidad de los planteamientos que hacen valer las partes y las pruebas ofrecidas o que se alleguen al expediente legalmente. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Además, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.”

Derivado de lo anterior y de manera concluyente, se tiene que el tribunal responsable, fue omiso en su estudio detallado de las pretensiones, sobre todo de la **causa petendi** la cual, como ya lo hemos razonado, consistía especial y particularmente en **la conducta desplegada y traducida en el acto de publicar** del Gobernador del Estado de Nuevo León: **acto** de publicar imágenes en sus redes sociales, mientras funge como servidor público, donde posicionaba de manera intencional y electoralmente a los candidatos del Partido Movimiento Ciudadano, pues como consta en la queja y en el presente recurso, el denunciado alentaba al electorado a que tomara una reflexión equivocada, toda vez que el mandatario de



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.instagram.com/pannlmx)

mayor cargo en la Entidad, se posiciona en contra de los partidos políticos contrarios al suyo, actualizándose de ésta manera en un promotor de la imagen, nombre y persona de la aspirante a dicha alcaldía, hechos que el referido cuerpo colegiado electoral del Estado de Nuevo León, omitió estudiar y reflexionar, siendo así que dicho tribunal solo se avocó a estudiar y sentenciar las circunstancias que rodearon la conducta del C. Gobernador, **como lo son la promoción personalizada, y el uso de recursos públicos**, dejando afuera el estudio detallado, absoluto e integro de la **causa pretendi** que como consta, se denunció en el escrito inicial de queja y la cual originó el impulso procesal para presentar dicho ocurso ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Ahora bien, se encuentra acreditado que las publicaciones fueron realizadas por el Gobernador del Estado con la finalidad de brindar apoyo a un precandidato, el cual consiste en las conductas desplegadas y que se hacen constar en el documento con valor pleno identificado como FEP-44/2024, elaborado por el Instituto Estatal Electora y de Participación Ciudadana.

Dicho esto, se tiene que el tribunal no es **EXHAUSTIVO** en cuanto al estudio del caso, pues solamente se **LIMITA**, a realizar una afirmación de que el Gobernador del Estado de Nuevo León se realizaron de manera espontánea, lo que resulta en falso, pues dichas manifestaciones las hace con el carácter de Servidor Público de máxima autoridad en el estado por lo que no puede existir una espontaneidad en su actuar, esto ya que partiendo del mismo estudio erróneo del tribunal, se tiene que tiene el siguiente significado de acuerdo con la Real Academia Española:

espontáneo -a

1. 'Que se produce sin estímulo exterior o sin causa aparente': «*Fue una explosión popular, una sublevación*»



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.instagram.com/pannlmx)

espontánea» (Paz Sombras [Méx. 1983]). En este adjetivo y en el resto de las palabras de su misma familia léxica, como *espontaneidad* o *espontáneamente*, son incorrectas las grafías con -x-: ⊗*expontáneo*, ⊗*expontaneidad*, etc.

Conforme a esto, se tiene que no le asiste la razón a la autoridad local, pues los actos realizados por el Gobernador Samuel García, en principio **SI TIENEN UN ESTIMULO Y SI TIENE UNA CAUSA APARENTE**, pues se tiene que hace manifestaciones en sus redes sociales en favor de Andrés Pintos Precandidato a la Alcaldía de García, Nuevo León, durante su tiempo en funciones de gobernador, , al mismo tiempo se tienen al momento de la presentación del recurso, por la Sala Regional Especializada y confirmados a su vez por la Sala Superior, en violaciones sistemáticas que vino realizando el Gobernador del Estado a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Así también es notoria la **FALTA DE EXHAUSTIVIDAD** por parte del tribunal Local, al resolver que no existe medio de prueba directa, lo anterior ya que conforme a lo que se encuentra dentro de los autos del presente procedimiento sancionador, es que no se realizaron las manifestaciones ilegales del Gobernador en un plano que se pudiera considerar como privado, si no que los mismos fueron **PUBLICOS**, esto quiere decir, que se realizaron de manera generalizada y masiva, , lo anterior resultando en una cuestión verosímil que el Tribunal Local, teniendo que los actos denunciados fueron debidamente comprobados, se tiene y se obra dentro del expediente que dichas violaciones están probadas, más la autoridad local, versa erróneamente en que dichos actos se realizaron desde un contexto de espontaneidad, lo cual resulta falso, pues se tiene que existe una predisposición y un dolo por parte del denunciado, ya que se tiene que este realizo una rueda de prensa, en la que premeditada utilizo la plataforma, la posición de servidor público,



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   [pannlmx](https://www.pannl.mx)

para realizar las manifestaciones en contra de los partidos políticos contrarios al suyo, desde su figura de Gobernador, debiendo tener en consideración que esta instancia tiene en sus manos esta si se sigue haciendo daño a la democracia de este país o se actúa como un verdadero contrapeso que frene los excesos del poder ejecutivo en el Estado de Nuevo León. Por consiguiente se ofrecen las siguientes:

V. PRUEBAS

1. **PRESUNCIONALES, LEGALES Y HUMANAS.** Consistente en todas las presunciones en su doble sentido, legales y humanas, en todo lo que favorezcan a los intereses del partido político denunciante.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento y lo que se acumule en cuanto favorezca a comprobar la conducta imputada a los denunciados.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Acreditación expedida por el OPL, mediante la cual acredito mi personalidad como representante del PAN.
4. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Copia simple de la resolución que se combate.

Ahora bien, a fin de apreciarse lo expuesto en el presente ocurso, el Expediente completo del presente Procedimiento Especial Sancionador **PES-183/2024**, deberán ser remitidos por el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. PUNTOS PETITORIOS



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Se me tenga en tiempo y forma presentando **Juicio de Revisión Constitucional** en contra de la resolución y autoridad señalada en el presente curso y se admita a trámite el mismo por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO. Se me tenga designando domicilio y autorizados para recibir notificaciones en el Juicio.

TERCERO. Seguido que sea el Juicio de Revisión Constitucional Electoral en todas sus etapas procesales, se dicte sentencia que revoque la resolución impugnada en el presente curso y se resuelva en plenitud de jurisdicción la violación al artículo 134 por parte del Gobernador del Estado de Nuevo León Samuel García Sepúlveda en beneficio del Partido Movimiento Ciudadano.

Justa y legal mi solicitud, atentamente solicito que sea proveída de conformidad.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

A T E N T A M E N T E

Monterrey, Nuevo León a 17 de octubre de 2024.

**MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO
REPRESENTANTE**



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano **Lic. Mario Antonio Guerra Castro**, se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como Representante Propietario del **Partido Acción Nacional**, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Electoral. -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 16 días del mes de octubre de 2024. Conste.

**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**



**IEEPC
NUEVO LEÓN**